

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/10/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES A QUE ESTÁ SUJETA LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, ASÍ COMO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL, COMO POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, México, por presunto incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la Coalición “Alianza por México”, así como por la posible comisión de actos previstos y sancionados tanto por el Código Electoral, como por la legislación penal vigente en el Estado de México, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

- 1.- Que en fecha diez de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional a través del C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Huixquilucan, México, mediante escrito presentado ante dicho órgano desconcentrado del Instituto Electoral del

Estado de México, denuncia presuntas irregularidades atribuidas a la Coalición “Alianza por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los integrantes del Ayuntamiento de esa municipalidad, por el supuesto uso de logotipo del programa denominado “Huixquilucan 2003-2006 DAmás allá” en la propaganda a la Diputación local, utilizada por David Korenfeld Federman, toda vez que su nombre se encuentra conformado con las letras “DA” seguido del mismo símbolo o paloma con un círculo encima.

- 2.- Que mediante oficio número IEEM/CME038/511/06 de fecha once de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 38 de Huixquilucan, remite al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la denuncia de irregularidades presentada ante ese órgano desconcentrado por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicha instancia
- 3.- Que fue turnado debidamente sustanciado el presente expediente por la Secretaría general a la Junta General para que de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México fuese analizada en sus términos y en su caso emitir el proyecto de Dictamen procedente, por lo que en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en la denuncia de irregularidades presentada por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz; sin embargo las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código

Electoral del Estado de México, y la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que señala:

“IMPROCEDNCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/0/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos.”*

Resulta procedente entrar al estudio de las causales de improcedencia previo al análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

- II.-** Atento a lo anterior, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.** Ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o el sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, por lo que se procede a su estudio; en este sentido, se observa que en el expediente en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 332 del Código Comicial de la Entidad que establece:

“Artículo 332. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

I. No se presenten por escrito ante el órgano competente que dictó el acto impugnado;

[...]

Cabe precisar que si bien el artículo en cita hace referencia a las causales de improcedencia de los medios de impugnación, el mismo es aplicable por analogía al caso que nos ocupa de solicitud de investigación, en atención a que en la especie la denuncia o solicitud de investigación de irregularidades presentada por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz debiene de una notoria improcedencia, en virtud de que dicha solicitud fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, México, en fecha diez de marzo del año en curso, aún y cuando en términos de lo dispuesto por los artículos 95 fracciones XIV, XXI y XXXI y 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que señalan:

“Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

[...]

XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

[...]

XXXI. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

[...]

“Artículo 99. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;”

Es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Junta General, quien cuenta con las atribuciones para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los

partidos políticos, y por ende, el competente para conocer de las irregularidades de los partidos políticos a que se refiere el artículo 356 del Código de la Materia que establece:

“Artículo 356. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.”

En este orden de ideas, resulta claro el que al haber sido presentada la denuncia de irregularidades ante autoridad distinta a la facultada, deviene en una notoria improcedencia de la denuncia formulada; sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México cuyo rubro y texto indican:

“SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SISTEMA DISCIPLINARIO ELECTORAL. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL.
El sistema de medios de impugnación desallorja un procedimiento electoral de índole administrativa denominado recurso de revisión, porque su resolución corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, además del recurso de apelación y el juicio de inconformidad, éstos dos últimos de connotación eminentemente jurisdiccional, porque su fallo corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México; dicho sistema tiene como

objeto que los actos y resoluciones de la autoridad electoral, así como los resultados de las elecciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. El sistema disciplinario electoral se instituye para ajustar a la ley comicial las conductas de los partidos políticos, a través de un procedimiento administrativo sancionador electoral que en la praxis se inicia con una queja, o escrito de denuncia o de solicitud de investigación de irregularidades como comúnmente lo identifican los institutos políticos en sus respectivas promociones, proceso que **compete conocer al Consejo General del Insituto Electoral local**, como se advierte de una interpretación gramatical del artículo 356 del Código Electoral vigente, mismo que, además tiene como fin el sancionar el incumplimiento que los partidos políticos cometen respecto de las obligaciones que la legislación electoral les impone. No obstante lo anterior, es necesario precisar que en los procedimientos mencionados se surten algunas reglas procedimentales que en efecto les son comunes, como por ejemplo las relativas al ofrecimiento y valoración de pruebas, y **en razón de que en ambos casos concluyen con el dictado de una resolución que dilucida cuestiones de violación a la normatividad electoral, tiene que pronunciarse previamente respecto de aquellos obstáculos procesales que pudiesen existir, que impidan que se emita una decisión de fondo, conocidos como causales de improcedencia o sobreseimiento, según sea el caso.**

RA/04/2004 Y RA/05/2004 Acumulados
Resuelto en Sesión de 26 de abril de 2004
Por Uhanimidad de Votos.”

“FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en corrento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación

que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que

los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005

*Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos*

RA/34/2005

*Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos*

RA/35/2005

*Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos”*

Cabe hacer mención que tomando en consideración el criterio ostentado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en sentencia emitida en fecha nueve de agosto del presente año, al expediente RA/36/2005, que señala:

“... Ahora bien, la correcta intelección del precepto legal invocado conduce a estimar que el ejercicio de este derecho es correlativo a la obligación de la autoridad electoral de realizar la investigación solicitada, bajo la condición de que dicha investigación tenga la finalidad de que los demás partidos políticos ajusten sus actos al marco definido por el Código Electoral del Estado de México.

*Se arriba a la anterior conclusión porque de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 54, 95 fracción XIV y 99, fracción VIII, de la ley en cita, se colige que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene la obligación de vigilar permanentemente que los actos de los partidos políticos se ajusten a la normatividad electoral, esto es, que cumplan cabalmente con las obligaciones que a su cargo impone el Código Electoral. **Dicha atribución corresponde al Consejo General, y a la Junta General del Instituto** en los términos previstos en la ley. Lo anterior se*

traduce en que, cuando un instituto político solicita a la autoridad administrativa electoral realizar las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de hechos o actos presuntamente realizados por otros partidos, debe cumplir ineludiblemente con las condiciones legales que permitan realizar de manera rápida y eficiente las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad histórica...”.

Al haber sido presentada la denuncia de irregularidades ante el Consejo Municipal Electoral Número 38 con sede en Huixquilucan, México, incompetente para conocer de la misma, este órgano colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de la presente denuncia; en esta virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano de la solicitud de investigación propuesta por el Representante Suplente ante el consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, del Partido Acción Nacional, por ser notoriamente improcedente, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, en atención a que la solicitud de investigación a que se ha hecho referencia, fue presentada ante autoridad diversa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se establece en el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de México que a continuación se transcribe:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PARA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE BASTA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS. *Cuando en un medio de impugnación se presenta más de una causal de improcedencia, basta la actualización de una sola de ellas para que el juzgador deseche de plano por notoriamente improcedente o sobresea, según sean el caso, el juicio o recurso, resultando innecesario el estudio de las restantes causales, pues cualquiera de éstas produce como resultado no entrar al estudio del fondo planteado por el actor, por no haberse cumplido un presupuesto procesal que impidió la debida integración de la relación jurídica.*

RA/19/2005
Resuelto en Sesión de 17 de junio de 2005
Por Unanimidad de Votos”

Que el escrito a través del cual el promovente solicita la investigación de irregularidades presuntamente atribuidas al Candidato para la Diputación Local del Distrito XVIII de Huixquilucan, México, por la Coalición “Alianza por México”, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en el municipio en cita; en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente en virtud de actualizarse la causal de improcedencia relativa a que no se presenten por escrito ante la autoridad competente que emitió el acto, a que se refiere el artículo 332 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Independientemente de lo anterior, es de destacarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del año próximo pasado, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

“...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solidante.”

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la

materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación..."(sic).

Los criterios denominados "Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora" establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efecto de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la

autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.

- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un “Principio de Prueba Mínimo” para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, del análisis exhaustivo de del expediente en que se actúa llevado a cabo para determinar si los hechos planteados y las constancias que obran agregadas al mismo, son suficientes para ejercer la función administrativa sancionadora, y al respecto, ofrece el denunciante siete fotografías digitales insertas en el hecho V de su escrito de solicitud de investigación, además de catorce fotografías impresas en tamaño carta, y un engomado de propaganda de la candidatura del C. David Korenfeld Federman a Diputado Local.

Al respecto, los artículos, 336 337 y 338 del Código Electoral del Estado de México, establecen:

Artículo 336. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

“Artículo 337. *Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:*

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo

General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.”

“Artículo 338. *Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las dedaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.”

Por lo que atendiendo a que las imputaciones hechas por el impetrante en contra del C. David Korenfeld Federman, candidato a Diputado y de la Coalición “Alianza por México” en el sentido de que el candidato ha hecho uso de símbolos relacionados con el programa de asistencia social del Gobierno Municipal de Huixquilucan, México, y que este hecho se traduce a juicio del solicitante en “inducir la voluntad de los ciudadanos de ese municipio” haciendo alusión a un evento llevado a cabo en fecha seis de marzo del año en curso, en el que de acuerdo a su dicho se entregaron despensas con el engomado del logotipo del Ayuntamiento adherido y la leyenda “ahora huixquilucan es diferente”; evento que afirma corresponde a la campaña electoral del C. David Korenfeld, sin que aporte medio de convicción idóneo para acreditar su dicho, ya que si bien anexa siete impresiones de fotografías digitales, así como diecisiete fotografías impresas en tamaño carta; pruebas técnicas a las que en términos de lo

dispuesto por los artículos 336, 337 y 338 del Código Electoral del Estado de México, no se les concede valor probatorio alguno.

Lo anterior, ya que la eficacia de las pruebas técnicas, depende de una conjunción con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, así como de los hechos que se afirmen como ciertos y la realidad conocida de los mismos que deberán administrarse con otros medios de prueba que demuestren la veracidad de las imágenes contenidas en las placas fotográficas y la plena identificación de los objetos o personas que pretende realizar el oferente, por lo que en un procedimiento administrativo o juicio de esta naturaleza, no basta que se aporten como pruebas, sino que el oferente deberá señalar con precisión que es lo que quiso probar con dichas placas fotográficas, haciendo una descripción detallada de las imágenes que muestra y especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acontecieron, aunado a que debe relacionarlos con otros elementos de prueba idóneos para que en su conjunto generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que pretende probar, de lo contrario carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos planteados por el impetrante ya que dada la naturaleza de esta prueba que es producto de la tecnología, su contenido en sí no puede considerarse como cierto o veraz, ya que al ser un instrumento técnico, su contenido es susceptible de ser modificado o adaptado variando la realidad material con la colocación de imágenes que a la vista del ojo humano pueda admitir una apariencia distinta a la verdadera, tanto en forma como en tiempo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio de prueba para demostrar un acto o hecho que aconteció, no solamente la existencia de una imagen, por lo que al efectuar la valoración de este tipo de pruebas, debe considerarse no sólo la imagen que muestra, sino también los demás elementos de prueba que indiquen objetivamente la existencia real del acontecimiento que se pretende probar, en razón de que por sí sola carece de eficacia jurídica; lo que sucede en el presente caso, ya que no existe prueba que pueda administrarse con las referidas placas fotográficas y consecuentemente a ello acredite indiciariamente la existencia de los hechos denunciados; sirve de apoyo a lo anterior

la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996
Por unanimidad de votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999
Por unanimidad de votos
Juicio de inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000
Por unanimidad de votos”*

Por lo que se llega a la conclusión de que las pruebas aportadas por el impetrante, no genera la convicción de la veracidad de los hechos planteados por lo que las aseveraciones planteadas por el mismo, constituyen meras apreciaciones subjetivas que no pueden ser comprobadas y que pretenden establecer una percepción generalizada de que los electores del Municipio de Huixquilucan, México, se sintieron coaccionados para votar a favor del C. David Korenfeld Federman, por la presunta utilización de un símbolo que el Ayuntamiento de Huixquilucan Utiliza en su propaganda de apoyo social como el siguiente:

✓ Mismo que en la convergencia de ambas líneas, contiene un punto

Elementos que no se hayan dispuestos de la misma manera en la propaganda que el denunciante agregó a su escrito en calidad de prueba documental privada y que se hace consistir en un engomado correspondiente a propaganda electoral para Diputado por mayoría relativa del C. David Korenfeld Federman, cuyo símbolo es utilizado para formar la letra v de David, y el punto se encuentra a la altura de la letra i del mismo nombre, apreciándose que utiliza diversos colores a los del Ayuntamiento de Uixquilucan, por lo que evidentemente se aprecian diferencias en cuanto a forma, color y alineación; sin dejar de resaltar el hecho de que tal conducta no se encuentra sancionada ni por el Código Electoral, ni por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y por tanto de igual forma por esta circunstancia la Junta General, se encuentra impedida para ejercer la facultad investigadora en contra de la Coalición “Alianza por México”, como pretende.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades formulada por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, México del Partido Acción Nacional, por presuntas actividades desplegadas por el Candidato a Diputado por el Distrito XVII de la Coalición “Alianza por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con base en lo manifestado en el Considerando II del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO: Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Acción

nacional, relativo a actos imputados a la Coalición “Alianza por México”, por los razonamientos vertidos en el considerando II del presente acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su, dictamen definitivo en próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante el Secretaría General que da fe.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL**

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

I.S.E FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL